

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la ley N° 19.490; delega facultades para fijar y modificar las plantas de personal que indica, y concede otros beneficios para el personal de los servicios de salud.

BOLETÍN N° 4545-11

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, individualizado en el rubro, originado en Mensaje de S. E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

A la sesión en que se debatió la iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Jefe de la División de Gestión y Desarrollo de las Personas, doctor Jorge Carabantes, la profesional, señora Gloria Uribe, el Jefe del Departamento Jurídico, señor Sebastián Pavlovic, todos del Ministerio de Salud, y el asesor de la Ministra de Salud, señor Alan Mugaltsky.

- - -

OBJETIVO FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

Según el Mensaje del Ejecutivo la iniciativa tiene por objeto reforzar la política de recursos humanos en el sector salud, incluyendo un mejoramiento de los incentivos económicos al desempeño, creados en la ley N° 19.937, así como la creación de otras bonificaciones especiales para una parte de ese mismo personal.

Asimismo, esta iniciativa legal propone la delegación de facultades en el Presidente de la República a fin que se puedan llevar a cabo diversas modificaciones en las plantas de personal de los distintos Servicios de Salud, con el objeto de modernizar y generar más oportunidades de progreso y desarrollo de la carrera funcionaria.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Jefe de la División de Gestión y Desarrollo de las Personas, doctor Jorge Carabantes, agradeció, en primer lugar, la rapidez con que la Comisión de Hacienda puso en tabla el estudio de este proyecto de ley y excusó a la señora Ministra de Salud quien no pudo asistir por tener un compromiso previo con la Jefa de Estado.

Indicó que este proyecto de ley deriva de un largo proceso de negociación del Ministerio de Salud con los trabajadores del sector; con la mayoría de los gremios que los representan se suscribió un acuerdo.

La iniciativa considera incrementos en asignaciones, creación de algunas bonificaciones y un programa de retiro de los trabajadores regidos por el D.F.L. N° 1, de 2005. Asimismo, indicó, se contempla una importante inversión en las plantas de personal, se agregan cargos en las plantas, cargos en los grados superiores que permitirá mejorara sustantivamente la carrera funcionaria y por ende las remuneraciones del personal del sector.

Agregó, en seguida, que las asignaciones que se mejoran, en su base de cálculo, son las asignaciones de desempeño colectivo, tanto para la Planta de Técnicos, que aumenta hasta un 21%, de Administrativos y Auxiliares hasta un 22% y en el caso de la Planta de Profesionales y de Directivos de Carrera se aumenta hasta un 14%.

Manifestó luego que también es importante el aumento en los cupos de asignación de responsabilidad, que son los que retribuyen las funciones de jefatura que toman los Profesionales no médicos del sector y que es central para la gestión de los establecimientos; en este caso prácticamente se duplican los cupos y el gasto anual se incrementa de \$ 515 millones a \$ 1.344 millones.

Por otro lado, señaló, los profesionales y funcionarios de los establecimientos de baja complejidad, particularmente del área rural, que son llamados a prestar servicios en carácter de urgencia no tenían una retribución económica más allá que las propias de las horas extraordinarias, y este proyecto propone crear una asignación de disponibilidad de estos trabajadores. En este mismo orden de ideas se crea una asignación especial para choferes de ambulancias equivalente a \$ 28.000 pesos mensuales.

El proyecto de ley también considera a la Subsecretaría y la Central de Abastecimientos a objeto de incluirlos en la modificación a la asignación de desempeño institucional.

Una innovación que propone este proyecto es el de transformar la bonificación de desempeño individual de la ley N° 19.490, en una bonificación por cumplimiento de metas de equipos de trabajo.

Hizo presente también que hubo especial preocupación para que ningún funcionario del área de las Secretarías Regionales Ministeriales percibiera remuneraciones menores que el último grado de los Servicios de Salud, por lo que se propone aquí una bonificación compensatoria.

También se propone para los funcionarios del Instituto de Salud Pública, que cumple funciones muy relevantes en el área de los trasplantes, bioterrorismo y marea roja una asignación de disponibilidad.

Enseguida manifestó que se crea un programa de retiro durante un periodo de dos años, para quienes reúnan los requisitos al 31 de diciembre de 2006, entregando una bonificación de 10 meses en el caso de los hombres y de 11 meses en el caso de las mujeres.

En materia de plantas lo más sustantivo es el mejoramiento en los grados de inicio; y en el caso de algunas plantas, como de los Administrativos y de los Auxiliares se mejoran los grados superiores del tope de la Planta, lo que significa la creación de 3.288 cargos en los Servicios de Salud.

Sometido a votación en general el proyecto, la idea de legislar resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero, de 2 de octubre de 2006, de la Dirección de Presupuestos, del Ministerio de Hacienda, señala en lo pertinente, que:

I.-Incremento de Asignación por desempeño y creación de nuevas bonificaciones

El proyecto de ley permite reforzar los estímulos al desempeño que ya están en aplicación en el Sector Salud. Se beneficia a los funcionarios de los Servicios de Salud del país, aumentando los porcentajes de tres asignaciones definidos en los artículos 83, 86 y 98 del DFL N°1, (S), de 2005; y al personal que se desempeña en las Subsecretarías del Ministerio de Salud, en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y en el Instituto de Salud Pública de Chile, incrementando el porcentaje de bonificación por Desempeño Institucional del artículo 4° de la ley N° 19.490.

I a) Gastos Permanentes

Asignación de Desarrollo y Estímulo al Desempeño Colectivo (artículo 83 del DFL N° 1, (S), de 2005), se incrementan sus componentes lo que, en conjunto, significará pasar de un 11% a un 21% en el caso del personal técnico y de un 11% a un 22%, en el caso del personal administrativo y auxiliar.

Asignación de Acreditación Individual y Estímulo al Desempeño Colectivo (artículo 86 del DFL N° 1, (S), de 2005), que beneficia a los profesionales y directivos de carrera (de los grados 11 al 17, ambos inclusive), la que se elevará de un 11% a un 14% como máximo.

Asignación de Responsabilidad (artículo 98 del DFL N° 1, (S), de 2005), destinada a estimular la responsabilidad de gestión de los profesionales no médicos de los Servicios de Salud. Se incrementará a nivel nacional su aplicación, en 1.200 cupos adicionales y en \$ 679 millones en el monto máximo anual.

Bonificación por Desempeño Institucional del artículo 4° de la Ley N° 19.490, para las instituciones públicas del Sector Salud. Su aumento se establece en forma diferenciada según la planta de personal de que se trate. Así, el porcentaje de esta bonificación de 15.5% sobre su base de cálculo sube, en el caso de los directivos de carrera (entre los grados 11 y 17, ambos inclusive) y los profesionales, a 18.5%; en el de los técnicos, a 25.5%; y en el de los administrativos y auxiliares, a 26.5%.

Bonificación de Disponibilidad para profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de los Servicios de Salud, con desempeño en puestos de trabajo que requieran disponibilidad fuera de la jornada ordinaria de trabajo en los establecimientos hospitalarios que, al 21

de abril de 2005, tenían la calificación de hospitales tipo 4. Asimismo, se considera la creación de una bonificación mensual de \$28.000, para el personal auxiliar que cumple funciones de conductor de ambulancia.

El costo fiscal en régimen asociado a las asignaciones anteriores, es el siguiente:

	Miles de \$			
	2007	2008	2009	2010
Asignaciones artículos 83 y 86 del DFL N°1, (S), de 2005	3.756.459	7.512.918	11.269.376	15.025.835
Personal Técnico	1.690.602	3.381.203	5.071.805	6.762.406
Personal Administrativo	645.651	1.291.303	1.936.954	2.582.605
Personal Auxiliar	724.390	1.448.781	2.173.171	2.897.561
Profesionales	672.350	1.344.699	2.017.049	2.689.398
Personal Directivo del grado 11-17	23.466	46.933	70.399	93.865
Asignación de Responsabilidad Artículo 98 del DFL N°1, (S) de 2005	679.748	679.748	679.748	679.748
Bonificación Institucional artículo 4° Ley N° 19.490	263.814	527.628	791.441	1.055.255
Personal Técnico	49.759	99.517	149.276	199.034
Personal Administrativo	83.904	167.808	251.711	335.615
Personal Auxiliar	18.786	37.573	56.359	75.145
Profesionales	110.320	220.639	330.959	441.278
Personal Directivo del grado 11-17	1.046	2.092	3.137	4.183
Bonificación de Disponibilidad	157.560	157.560	157.560	157.560
Bonificación Choferes de Ambulancia	477.120	477.120	477.120	477.120
Total	5.334.701	9.354.973	13.375.246	17.395.518

I b) Bonos por única vez

Se contempla para el personal objeto de las asignaciones anteriores el pago de los siguientes bonos.

Bono no imponible de \$67.500, pagadero por una sola vez, al personal técnico, administrativo y auxiliar de los Servicios de Salud, que sin derecho a asignación de turno, se desempeñan en unidades de apoyo en días sábados, domingos y festivos con un límite máximo de 2.500 funcionarios. El costo total de este bono ascenderá a la suma de \$ 168.750 miles, y se pagará durante el año 2006.

Bono especial para el personal directivo ubicados entre los grados 11 y 17, ambos inclusive, pagadero por una sola vez, a profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares que se desempeñen en los Servicios de Salud, en las Subsecretarías del Ministerio de Salud, en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, en el Instituto de Salud Pública de Chile y en los establecimientos de salud de carácter experimental, cuyo monto varía entre \$ 70.000 y \$ 130.000, según el rango de grados en que se encuentre sus beneficiarios. El costo total de los bonos que se concedan ascenderán a \$7.074.075miles, distribuido como sigue: a los Servicios de Salud \$ 6.625.315 miles, a la Subsecretaría de Salud Pública \$ 254.130 miles, Subsecretaría de Redes Asistenciales \$ 9.685 miles, al Instituto de Salud Pública \$ 49.920 miles, a la Central de Abastecimiento \$ 19.625 miles y a los establecimientos de salud de carácter experimental \$ 116.000 miles. Dicho bono se pagará durante el año 2006.

II.- Modernización

Delegación de facultades en el Presidente de la República, para fijar cada una de las plantas de personal de los Servicios de Salud, pudiendo en el ejercicio de las mismas, entre otras cosas, establecer los requisitos de ingreso y promoción y modificar la denominación de los cargos de la planta de directivos; incrementar las diversas plantas en un total de 3.288 cargos, sin que ello suponga un aumento de la dotación autorizada por la Ley de Presupuestos. Dichos cargos se crearán y distribuirán gradualmente entre los años 2007 y 2010.

Perfeccionamiento de la carrera funcionaria en los Servicios de Salud, mediante la facultad de disponer el traspaso de los cargos vacantes de la planta de directivos, a la planta de profesionales del mismo Servicios de Salud.

Facultad al Presidente de la República para disponer el encasillamiento de los funcionarios que estén en servicio a la fecha de publicación de los respectivos DFL, de conformidad con las reglas que el proyecto establece.

El mayor gasto de lo dispuesto en los párrafos precedentes, no podrá exceder de las cantidades que se indican: \$

5.410.728 miles en el año 2007; \$ 10.821.456 miles en el año 2008; \$ 16.232.184 miles en el año 2009, y \$ 21.642.916 miles en el año 2010.

III. Incentivo al Retiro

Se crea una bonificación al retiro voluntario de carácter transitorio para el personal de los Servicios de Salud, que al 31 de Diciembre de 2006, tenga 60 años o más años si son mujeres y 65 o más años si son hombres y que haga efectivo su alejamiento de los servicios de Salud, desde los 60 días siguientes a la publicación de la ley y hasta el 31 de diciembre de 2008, ambas fechas inclusive. Para estos efectos se privilegiará en la selección de los beneficiarios a aquel personal con menores rentas y mayor edad. La cobertura contemplada alcanza un total de 2.590 funcionarios y el mayor costo fiscal no podrá exceder de \$ 9.518.250 miles.

IV. Financiamiento del proyecto de ley

El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2006, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos.”.

El Informe Financiero contiene, asimismo, el siguiente cuadro resumen que se reproduce:

	Miles de \$				
	2006	2007	2008	2009	2010
Gastos permanentes (Ia y II)		10.745.429	20.176.429	29.607.430	39.038.434
Gastos por única vez (Ib) y III)	7.242.825	5.880.000	3.638.250		
Total	7.242.825	16.625.429	23.814.679	29.607.430	39.038.434

En consecuencia, las normas del proyecto no

producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general del proyecto de ley, ya aprobado por la Comisión de Salud, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º. Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 84, por el siguiente:

“El componente base ascenderá, para el personal de la planta de técnicos o asimilado a ella, al 10% aplicado sobre la base señalada en el inciso primero y, para el personal de la planta de administrativos y auxiliares o asimilados a ellas, al 10,5% aplicado sobre la misma base de cálculo. El componente variable será, para el personal de la planta de técnicos o asimilado a ella, de 11% sobre igual base de cálculo, para aquellos funcionarios que se desempeñen en las entidades que hubieren cumplido el 90% o más de las metas fijadas para el año anterior, y de 5,5% para aquellos funcionarios de las entidades que cumplan entre el 75% y menos del 90% de las metas fijadas. El componente variable será, para el personal de la planta de administrativos y auxiliares o asimilados a ellas, de 11,5% sobre igual base de cálculo, para aquellos funcionarios que se desempeñen en las entidades que hubieren cumplido el 90% o más de las metas fijadas para el año anterior, y de 5,75% para aquellos funcionarios de las entidades que cumplan entre el 75% y menos del 90% de las metas fijadas.”.

b) Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 87, los porcentajes que se indican por los siguientes, en el mismo orden en que aparecen en el texto: “5,5%” por “6,5%”; “5,5%” por “7,5%”, y “2,75%” por “3,75%”.

c) En el artículo 100, introdúcense las siguientes modificaciones:

- Sustitúyese en el inciso primero, la expresión “será de 1.259, con un costo anual máximo de \$515 millones.” por la siguiente: “será de 2.499, con un costo anual máximo de \$1.344.- millones.”.

Sustitúyese en el inciso segundo, la tabla existente por la siguiente:

Tipo de establecimiento	Cupos máximos por establecimiento	Monto anual por persona
Hospital Alta Complejidad	20	\$700.092.-
Hospital Media Complejidad	14	\$532.600.-
Hospital Baja Complejidad	8	\$339.200.-
Centro de Diagnóstico Terapéutico (CDT) y Centro de Referencia de Salud (CRS)	6	\$339.200.-
Consultorio General Urbano y Rural	4	\$339.200.-

-

Sustitúyese en el inciso tercero, el guarismo “2002” por “2006”.

Artículo 2°. Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 4° de la ley N° 19.490, el guarismo “15,5%” por la siguiente oración: “18,5% para los funcionarios de planta y contrata de las plantas de profesionales y directivos de carrera ubicados entre los grados 11 y 17, ambos inclusive; hasta el 25,5% para el personal de la planta de técnicos, y hasta el 26,5% para el personal de las plantas de administrativos y auxiliares.”.

Artículo 3°. Establécese una bonificación de disponibilidad para el personal de las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, sea de planta o a contrata, regido por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda y por el decreto

ley N° 249, de 1973, que labore efectivamente en puestos de trabajo que requieran disponibilidad fuera de la jornada ordinaria de trabajo en establecimientos de salud que, al 21 de abril de 2005, tenían la calificación de hospitales tipo 4.

Para tener derecho a esta bonificación, los funcionarios señalados en el inciso anterior deberán ser individualizados a través de resoluciones anuales del director del Servicio de Salud correspondiente.

Esta bonificación se percibirá mientras el funcionario se encuentre en funciones en los puestos mencionados. A ella se le aplicará lo dispuesto en la oración final de la letra h) del artículo 1° de la ley N° 19.490.

Esta bonificación ascenderá a un monto trimestral de \$ 60.000.- para la planta de profesionales y de \$ 30.000.- para la planta de técnicos, administrativos y auxiliares. Se pagará en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la bonificación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

La bonificación de disponibilidad será imponible para fines de previsión y salud y no se considerará base de cálculo para ninguna otra remuneración. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentre afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

Para efecto de la concesión de la bonificación de disponibilidad, el número total de cupos a nivel nacional será de 505 para la planta de profesionales y 303 para el conjunto de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares. El cupo máximo por establecimiento de salud será de 5 tratándose de la planta de profesionales y de 3 para el conjunto de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares. El Ministerio de Salud, por resolución, distribuirá el cupo máximo de funcionarios beneficiarios en cada uno de los Servicios de Salud.

Artículo 4°. Establécese una bonificación mensual de \$ 28.000, para el personal perteneciente a la planta de auxiliares, sea de planta o a contrata, de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, regido por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio

de Hacienda y por el decreto ley N° 249, de 1973, que teniendo licencia de enseñanza media y licencia de conducir tipo A2 o A3, cumpla funciones de conductor de ambulancia.

Para tener derecho a esta bonificación, los funcionarios deberán estar asignados a prestar dichos servicios a través de resolución del director del Servicio de Salud correspondiente.

Esta bonificación se percibirá sólo mientras el funcionario se encuentre en funciones de conductor de ambulancia, manteniendo el derecho a percibirla durante los períodos de ausencia con goce de remuneraciones originados en permisos, licencias y feriado legal.

Para efecto de otorgar esta bonificación, el número total de cupos a nivel nacional será de 1.420, que el Ministerio de Salud distribuirá, por resolución, en cada uno de los Servicios de Salud.

Esta bonificación será imponible para fines de previsión y salud y no se considerará base de cálculo para ninguna otra remuneración.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Los funcionarios de planta y a contrata que se desempeñen en alguno de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y que estén regidos por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda y por el decreto ley N° 249, de 1973, que al 31 de diciembre de 2006 tengan o cumplan sesenta o más años de edad, si son mujeres, y sesenta y cinco o más años de edad, si son hombres, y que hagan efectiva su renuncia voluntaria desde los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del 2008 inclusive, tendrán derecho a percibir una bonificación por retiro voluntario equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados a alguno de los organismos precedentemente señalados, con un máximo de nueve meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al funcionario durante los 12 meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Las funcionarias tendrán derecho a un mes adicional de bonificación por retiro voluntario.

El monto de esta bonificación se incrementará en un mes para aquellos funcionarios de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares o asimilados a ellas, cuyas remuneraciones imponibles determinadas de conformidad al inciso primero, sean inferiores a \$ 400.000.- mensuales. En el caso de los funcionarios de la planta de profesionales o asimilados a ella, dicho incremento se otorgará a aquellos cuyas remuneraciones imponibles determinadas de conformidad al inciso primero sean inferiores a \$ 613.000.-

Podrán acceder a esta bonificación un máximo de 2.590 beneficiarios, privilegiándose a aquellos de menores rentas y mayor edad. En caso de empate, tendrá preferencia el funcionario con más años de servicio. De persistir éste resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales. En el curso del primer año de aplicación podrán acceder al beneficio un máximo de 1.600 funcionarios.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será compatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento quedando sujeta a las condiciones que se establezcan para dicho otro beneficio.

Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados asimilados a grado o sobre la base de honorarios en ninguno de los organismos señalados en este artículo, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los calendarios de postulación y pago, los mecanismos para su otorgamiento y las demás disposiciones necesarias para la implementación de esta bonificación.

Artículo Segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal de los Servicios de Salud y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para

el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda; las fechas de vigencia de las plantas y del encasillamiento del personal, así como la determinación de la dotación máxima de personal. Sin perjuicio de lo anterior, determínase que los grados iniciales y superiores de las plantas que se fijen, serán los siguientes, respectivamente:

- Planta de Directivos: Grados 17° y 2°.
- Planta de Profesionales: Grados 17° y 5°.
- Planta de Técnicos: Grados 23° y 12°.
- Planta de Administrativos: Grados 23° y 13°.
- Planta de Auxiliares: Grados 25° y 17°.

Con todo, los cargos del grado 17 de la planta de auxiliares sólo podrán proveerse a partir del año 2010.

2) Incrementar, en el conjunto de las plantas de personal de los Servicios de Salud, entre los años 2007 y 2010, un total de 3.288 cargos. Éstos se distribuirán de manera gradual en cada una de las respectivas plantas, con los números máximos que a continuación se indican:

Planta	Número máximo de cargos a crear
Profesionales	2.127
Técnicos	230
Administrativos	826
Auxiliares	105

Artículo Tercero.- El encasillamiento de personal de los Servicios de Salud se efectuará dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de él o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de dichos servicios respecto de los funcionarios en servicio a la fecha de publicación de los referidos decretos con fuerza de ley. Dicho encasillamiento se regirá por las normas del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las reglas especiales que a continuación se indican para las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares:

a) Los funcionarios titulares se encasillarán de acuerdo al escalafón de mérito para el ascenso a que se refiere el artículo 102 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, vigente a la fecha de publicación de el o de los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal.

b) Una vez encasillado el personal titular, los funcionarios a contrata asimilados a las referidas plantas y que en dicha calidad se hayan desempeñado sin solución de continuidad al menos durante cinco años anteriores a la fecha de publicación de los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas y que cumplan los requisitos respectivos se encasillarán en los cargos que queden vacantes, siempre que sean del mismo grado al que se encuentran asimilados, conforme a sus calificaciones. Con todo, aquellos funcionarios que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio en los últimos 36 meses anteriores al encasillamiento, sólo podrán ser encasillados en el grado que detentaban con anterioridad a dicho mejoramiento, con excepción de aquellos que se origin por aplicación del nuevo grado de inicio que la presente ley determina para su respectiva planta.

Si una vez encasillado el personal conforme a las reglas del inciso anterior quedaran aún vacantes, estas se proveerán mediante concurso interno, en el que podrán participar todos los funcionarios del respectivo Servicio de Salud sean de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, 5 años anteriores a la publicación de los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas y que cumplan los requisitos respectivos. La provisión de estos cargos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y en el evento de mantenerse la igualdad, decidirá el Director del Servicio de Salud respectivo.

El encasillamiento del personal quedará sujeto a las siguientes condiciones:

- No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

- No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

- Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las

remuneraciones que compensa.

- Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios y trienios que estuvieran percibiendo; asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Artículo Cuarto.- La provisión de los cargos que se crearán entre los años 2008 y 2010, se efectuará de conformidad con las reglas establecidas en el inciso final del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

El mayor gasto que se pueda derivar de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios, no podrá exceder de las cantidades que se indican: \$ 5.410.728 miles en el año 2007; \$ 10.821.456 miles en el año 2008; \$ 16.232.184 miles en el año 2009, y \$ 21.642.916 miles en el año 2010.

Artículo Quinto.- Concédese, por única vez, un bono no imponible ni tributable de \$ 67.500.- al personal perteneciente a las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares, sea de planta o a contrata de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y regidos por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda y por el decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñe en unidades de apoyo en días sábado, domingo y festivos, sin derecho a percibir asignación de turno. El pago del bono se efectuará en una sola cuota en el mes de diciembre de 2006 o en el mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, si esta fuere posterior a dicha data, y será percibido por aquellos funcionarios que presten servicios en las unidades de trabajo mencionadas a lo menos a contar del mes de mayo de 2005 y que además se encuentren en servicio a la fecha del pago.

Este bono se concederá a un máximo de 2.500 funcionarios. El Ministerio de Salud, por resolución, asignará el cupo máximo de funcionarios beneficiarios en cada uno de los Servicios de Salud y determinará en ella los criterios para tal efecto.

Artículo Sexto.- Otórgase un bono, por única vez, al personal perteneciente a las plantas de profesionales y directivos de carrera ubicados entre los grados 17 y 11, ambos inclusive, de técnicos, de administrativos y de auxiliares, sea de planta o a contrata de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, regido por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda y por el decreto ley N° 249, de 1973,

siempre que no hayan tenido ausencias injustificadas entre el 26 de septiembre del año 2006 y la fecha de pago del referido beneficio, ambas inclusive. Este bono no será imponible ni tributable y se pagará, en una sola cuota, en el mes de diciembre de 2006 o en el mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, si esta fuere posterior a dicha data, al personal en servicio a la fecha del pago.

El monto del bono será de \$ 70.000.- para el personal perteneciente a las plantas de profesionales y directivos de carrera ubicados entre los grados 17 y 11, ambos inclusive.

Respecto de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares el bono ascenderá a las cantidades que a continuación se indican:

Grado del funcionario beneficiario	Monto del Bono
23 e inferiores	\$130.000.-
22 al 19	\$115.000.-
18 y superiores	\$95.000.-

Este beneficio se otorgará, en las mismas condiciones señaladas en los incisos precedentes, a los funcionarios de las Subsecretarías del Ministerio de Salud, del Instituto de Salud Pública de Chile, de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y de los establecimientos de salud de carácter experimental creados en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° de la Ley 19.650. Respecto de estos últimos, estarán excluidos del beneficio los profesionales remunerados de conformidad a la escala A de las resoluciones conjuntas N°s 20, 21 y 26, del 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo Séptimo.- Los porcentajes correspondientes a los componentes de la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo establecidos en el artículo 1° letra a) de la presente ley, se otorgarán conforme al siguiente cronograma:

1) Para los funcionarios de la planta de técnicos:

Año 2007: Componente Fijo	7,5%
Componente Variable, hasta	6%
Año 2008: Componente Fijo	9,5%
Componente Variable, hasta	6,5%

Año 2009: Componente Fijo	9,75%
Componente Variable, hasta	8,75%
Año 2010: Componente Fijo	10%
Componente Variable, hasta	11%

2) Para los funcionarios de las plantas de administrativos y auxiliares:

Año 2007: Componente Fijo	7,5%
Componente Variable, hasta	6,25%
Año 2008: Componente Fijo	9,5%
Componente Variable, hasta	7%
Año 2009: Componente Fijo	10%
Componente Variable, hasta	9,25%
Año 2010: Componente Fijo	10,5%
Componente Variable, hasta	11,5%

Artículo Octavo.- Los porcentajes correspondientes a los componentes de la asignación de acreditación individual y estímulo al desempeño colectivo a que se refiere la modificación introducida por el artículo 1° letra b) de esta ley, se otorgarán conforme al siguiente cronograma:

Año 2007:	
Acreditación Individual	5,75%
Cumplimiento anual de metas sanitarias, hasta	6%
Año 2008:	
Acreditación Individual	6%
Cumplimiento anual de metas sanitarias, hasta	6,5%
Año 2009:	
Acreditación Individual	6,25%
Cumplimiento anual de metas sanitarias, hasta	7%
Año 2010:	
Acreditación Individual	6,5%
Cumplimiento anual de metas sanitarias, hasta	7,5%

Artículo Noveno.- Los porcentajes correspondientes a la bonificación por desempeño institucional a que se refiere la modificación del artículo 2° de esta ley, se otorgarán,

respectivamente, conforme al siguiente cronograma:

1) Para los funcionarios de la planta de profesionales y de directivos de carrera entre los grados 11 y 17, ambos inclusive:

Año 2007: De hasta un	16,25%
Año 2008: De hasta un	17%
Año 2009: De hasta un	17,75%
Año 2010: De hasta un	18,5%

2) Para los funcionarios de la planta de técnicos:

Año 2007: De hasta un	18%
Año 2008: De hasta un	20,5%
Año 2009: De hasta un	23%
Año 2010: De hasta un	25,5%

3) Para los funcionarios de las plantas de administrativos y de auxiliares:

Año 2007: De hasta un	18,25%
Año 2008: De hasta un	21%
Año 2009: De hasta un	23,75%
Año 2010: De hasta un	26,5%

Artículo Décimo.- Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley comenzarán a regir a contar del 1° de enero de 2007, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° precedentes. Los valores de las bonificaciones establecidas en los artículos 3° y 4° regirán a contar de igual data.

Para el año 2007, el Ministerio de Salud mediante una resolución, visada por el Ministro de Hacienda, fijará para cada Servicio de Salud, el número máximo de beneficiarios y los recursos que se pueden destinar para el pago de la asignación de responsabilidad de conformidad a los montos que se fijan en el literal c) del artículo 1° de la presente ley.

Artículo Décimo Primero.- Los cargos de Directivos de Carrera grados 11° al 17°, ambos inclusive, que queden vacantes, por cualquier causa, después de efectuado el proceso de encasillamiento que ordena el artículo tercero transitorio, pasarán a integrar, por el solo ministerio de la ley, la planta de profesionales con el mismo grado que tenían en la planta de directivos. En consecuencia, tanto las creaciones en la planta de profesionales como las supresiones en la planta de directivos regirán desde la fecha en que se produjo la vacancia en esta última.

Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales que, a la fecha de vigencia de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere

el artículo segundo transitorio de esta ley, sirvan, en calidad de titular, cargos de Directivos de Carrera entre los grados 11° y 17°, ambos inclusive, podrán ejercer, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha antes señalada, la opción de traspasarse a la planta de profesionales, caso en el cual lo harán en las mismas condiciones que las señaladas en el inciso anterior. En todo caso, si hubiere diferencia de remuneraciones, estas se pagarán mediante planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se formalizará mediante resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales visada por la Dirección de Presupuestos.

La provisión de los cargos que se creen en la planta de profesionales por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud o en el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, según corresponda.

Artículo Décimo Segundo.- Los cargos de Directivos de Carrera entre los grados 6° al 10°, ambos inclusive, que se encuentren vacantes, al 1° de enero de 2010, estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior.

Los profesionales que, al 1 de enero de 2010, sirvan, en calidad de titulares, cargos de Directivos de Carrera entre los grados 6° y 10°, ambos inclusive, en los Servicios de Salud, podrán ejercer la opción a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, siempre que el establecimiento en que se desempeñen haya cumplido los requisitos para obtener la calidad de Establecimiento de Autogestión en Red o de Establecimiento de Salud de Menor Complejidad y, por ende, éstas les hayan sido reconocidas, según corresponda. Dicha opción se podrá ejercer a más tardar hasta el 2 de enero de 2011. La misma opción podrán ejercerla los profesionales que sirvan cargos de los señalados en la Dirección de los Servicios de Salud, cuando la mayoría de sus establecimientos dependientes haya adquirido alguna de las calidades indicadas dentro del año 2010.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se formalizará mediante resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales visada por la Dirección de Presupuestos.

La provisión de los cargos que se creen por

aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo en la planta de profesionales, se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud o en el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, según corresponda.

Artículo Décimo Tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

- - -

Acordado en sesión de 9 de mayo de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señor Camilo Escalona Medina (Presidente), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Jovino Novoa Vásquez y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 14 de mayo de 2007

Roberto Bustos Latorre
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005, DEL MINISTERIO DE SALUD; LA LEY N° 19.490; DELEGA FACULTADES PARA FIJAR Y MODIFICAR LAS PLANTAS DE PERSONAL QUE INDICA, Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS PARA EL PERSONAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

(Boletín N°: 4545-11)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO:

Reforzar la política de recursos humanos en el sector salud, incluyendo un mejoramiento de los incentivos económicos al desempeño, creados en la ley N° 19.937, así como la creación de otras bonificaciones especiales para una parte de ese mismo personal.

Esta iniciativa legal propone la delegación de facultades en el Presidente de la República a fin que se puedan llevar a cabo diversas modificaciones en las plantas de personal de los distintos Servicios de Salud, con el objeto de modernizar y generar más oportunidades de progreso y desarrollo de la carrera funcionaria.

II. ACUERDOS: aprobación en general unánime (5X0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
El proyecto consta de cuatro artículos permanentes y trece artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de octubre de 2006.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- El artículo 64 de la Constitución Política de la República que dispone que el Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley sobre materia que correspondan al dominio legal.

2.- La ley N° 19.937, que modifica el decreto ley N° 2.763, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana.

3.- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de la leyes N°s 18.933 y 18.469.

4.- La ley N° 19.490, sobre asignaciones y bonificaciones para el personal del sector salud.

5.- El decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

6.- El decreto ley N° 249, de 1973, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

7.- La ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a lo funcionarios públicos que indica.

8.- La ley N° 19.650, sobre perfeccionamiento de normas del área de la salud.

Valparaíso, a 14 de mayo de 2007.

Roberto Bustos Latorre
Secretario